

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al Despacho del señora Juez el proceso ordinario **2013-00018**, informo que la apoderada de la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Angela

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Manuel del Cristo Corrales
Cárdenas contra Mansarovar Energy Colombia Limited RAD.
110013105-022-2013-00018-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Y asígnesele el número de proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2019-00088**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Esquivel Aquite contra la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2019-00088-00.

El despacho a través de providencias del 20 de agosto del 2020 y 07 de septiembre del 2021 requirió a la Administradora de Fondos demandada para que allegara el expediente administrativo de la señora Martha Isabel Correo Álvarez (q.e.p.d.) que se identificó en vida con C.C. No. 41.697.391., sin embargo, la citada, a la fecha no ha dado cumplimiento. Así las cosas, se le requerirá nuevamente, so pena de aplicar las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del artículo del C.G.P.

Para el cumplimiento de la orden que antecede, se le concede el término de 8 días hábiles. Vencido el término, y si la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento, ingrésese al despacho para dar trámite al procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, se

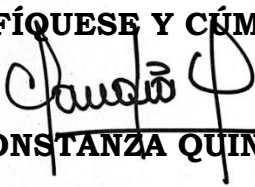
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte expediente administrativo de la señora Martha Isabel Correo Álvarez (q.e.p.d.) que se identificó en vida con C.C. No. 41.697.391. Se le concede el término de 8 días hábiles.

SEGUNDO: Por secretaria remitir la presente providencia a la dirección electrónica de la demandada notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

TERCERO: Vencido el término otorgado a la parte demandada sin el cumplimiento del requerimiento ingresa al despacho para dar trámite al procedimiento sancionatorio e ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 13 de octubre de 2021, pasa al Despacho del Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2019-00208-00, informando que la parte demandante aportó memorial por medio de correo electrónico del día 11 de mayo del 2021, de notificación a las demandadas SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Renglón seguido, la parte demandante presentó reforma a la demanda el día 27 de mayo del 2022.

Se informa que, posterior a la solicitud de intervención de la apoderada de la parte actora, la Procuradora 16 Judicial I para Asuntos Laborales de Bogotá, requirió celeridad en el proceso en comento, así mismo así mismo me permito solicitar se sirva dar respuesta al oficio remitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE ORLANDO GUTIERREZ PENA contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD.110013105-022-2019-00208-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar las solicitudes realizadas allegadas mediante correo electrónico, de la siguiente manera:

- **Notificación a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Una vez revisadas las actuaciones realizadas dentro del proceso se encontró que:

El despacho mediante Auto calendado el día 11 de julio del 2019 admitió la demanda de la referencia, y ordena notificar a las demandadas (documento 01 del expediente virtual Pag. 284).

La parte demandante allego prueba de notificación por aviso a los demandados el día 09 de agosto del 2019 a **MAPFRE S.A, PORVENIR S.A** y el día 10 de agosto del 2019 a **VIDALFA S.A.**, quien se negó a recibir la correspondencia (documento 01 del expediente virtual Pag. 344 a 359).

La demandada MAPFRE realizo notificación personal en el despacho el día 22 de agosto de 2019 (documento 01 del expediente virtual, Pag. 341) y allego contestación a la misma al día 05 de septiembre de 2019 (documento 01 del expediente virtual, Pag 360 a 379).

Que la parte demandante solicita la notificación por emplazamiento a la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.** el día 27 de septiembre de 2019, anexando el intento de notificación por aviso la cual fue devuelta (documento 01 del expediente virtual, Pag 438 a 456).

De acuerdo a lo anterior, este despacho resolvió mediante Auto calendado el día 28 de febrero del 2019, **dar por contestada** la demanda por parte de MAPFRE S.A Y Como quiera que las demandadas **VIDALFA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, no se habían notificado a la fecha, **se ordenó** a la parte demandante se realizara el emplazamiento a las antes nombradas **VIDALFA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, (documento 01 del expediente virtual, Pag 457 a 458).

Luego, el Despacho visualiza que la parte demandante no allego prueba alguna de realización del emplazamiento ordenado en el auto calendado el día 28 de febrero del 2019, sin embargo, allegó el día 11 de mayo del 2021 por medio de correo electrónico memorial establece que allega pruebas de notificación personal del Auto que admite, la demanda y sus anexos de acuerdo a lo normado en el Art. 8 del decreto 806 del 2020 (documento 05 del expediente virtual).

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar en relación con las notificaciones a las demandas **VIDALFA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar enunciado por el demandante para ser ubicado o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, lo procedente es que, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al Juzgado a tener noticia de la actuación iniciada en su contra, si no comparece en el término de 10 días que para esos efectos se le debieron señalar en el aviso,

como garantía del derecho de defensa, se disponga la defensa de sus intereses por un curador ad-litem y el respectivo emplazamiento en forma legal.

Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., ha sido el aplicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente.

Así, en la Sentencia de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011, precisó el alto tribunal:

“...Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (ahora Art 292 de C.G.P). En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

En el sub examine, se observa que, no es dable acceder a lo pretendido por la parte actora, esto es tener por notificadas a las demandadas **VIDALFA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, siendo lo correcto de conformidad con lo anterior, proceder a nombrarles curador para que las represente en esta litis, ya que de lo contrario, el juzgado vulneraría el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa que le asiste a las demandadas, criterio indicado por dicha Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar.

Y más recientemente, en la Sentencia de Tutela STL8696 del 24 de junio de 2015, reiteró:

“Como se observa, en el proceso laboral existe disposición expresa que ordena el nombramiento de curador ad litem en algunos eventos, que por ser una norma especial en materia laboral debe aplicarse en su totalidad. El artículo 29 mencionado resulta claro en disponer que, en materia laboral, a diferencia de como ocurre en materia civil, cuando se desconoce el paradero del demandado o se impide su notificación se debe designar curador para la litis quien se notificará del auto admisorio de la demanda y luego se realizará el emplazamiento como lo dispone el inciso 2° del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil (ahora normado por el Art. 108 y 293 del C.G.P).

La finalidad del aviso es la de advertirle al demandado que, si no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la

demanda, le será designado curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido.

Así las cosas, en el proceso laboral necesariamente debe nombrarse a un auxiliar de la justicia para notificarle el auto admisorio de la demanda, una vez se ha cumplido el plazo de los diez (10) días, y no tener por notificado a quien se convoca al juicio como lo dispone la Ley 794 de 2003, pues esta disposición no derogó el multicitado artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, además, las normas del 2017-00103 4 procedimiento civil son aplicables para llenar vacíos de nuestro estatuto procesal y no sustituyen las disposiciones consignadas en éste, cuando existe norma expresa que dispone el nombramiento de un curador para la litis frente a las eventualidades que la norma consagró.”

Igualmente, el artículo 29 del C.P.T., antes y después de la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en las Sentencias C-429 de 1993 y C-1038 de 2003. De acuerdo con el precedente jurisprudencial, la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en este procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la litis.

De acuerdo a lo anterior se **designará** por la secretaria del Despacho designar curador ad litem a los demandadas **VIDALFA S.A.** y **PORVENIR S.A.** los curadores designados se les notificará esta decisión al correo electrónico, advirtiéndole que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse.

- **De la REFORMA A LA DEMANDA:**

Con relación a la reforma de la demanda, sobre la misma el Despacho se pronunciará en el momento procesal pertinente, esto es, en el establecido en el art. 28 del C.P.L. y de la S.S.

SOLICITUD DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Con relación a la solicitud realizada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en oficio del 15 de junio de 2021, se ORDENARÁ que por secretaria se realice y envíe informe de todas las peticiones perpetradas en tal oficio, además se envíe el link del proceso para que se informe de las actuaciones realizadas en el mismo.

REQUERIMIENTO DE LA PRIOCURADURÍA GENERAL DE LA NACION

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud de la señora procuradora 16 Judicial I para Asuntos Laborales de Bogotá, se ordenará que por secretaria se envíe el presente proveído y el LINK del proceso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de febrero del 2019, en el cual se ordenó el emplazamiento de las demandadas **VIDALFA S.A. y PORVENIR S.A.**, (documento 01 del expediente virtual, Pag 457 a 458), por las razones antedichas.

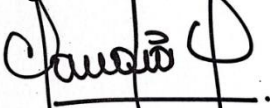
SEGUNDO: Por secretaria y de manera inmediata, nómbrase curador ad litem a las demandadas PORVENIR S.A. y VIDALFA S.A.

TERCERO: POSPONER la decisión de admisibilidad de la reforma de la demanda de acuerdo a los términos planteados en la parte motiva del presente Auto.

CUARTO: SE ORDENA que, por secretaria, se realice y envíe informe resolviendo todas las peticiones perpetradas en tal oficio, además se envíe el link del proceso para que se informe de las actuaciones realizadas en el mismo.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se envíe el presente proveído y el LINK del proceso a la señora procuradora 16 Judicial I para Asuntos Laborales de Bogotá Dra. DIANA MARCELA GONZALEZ LAMPREA, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00678**, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó link del proceso, el señor Mario López solicitó información para comparecer al despacho a fin de notificarse personalmente y las partes allegaron escrito de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por José Luis Ramos Collante contra Manpower de Colombia Ltda y otra. RAD. 110013105-022-2019-00678-00.

Revisado el plenario, encuentra el despacho que las partes presentaron varias solicitudes, entre estas el desistimiento de la demanda.

Al respecto, evidencia el despacho que el señor Enorge Anaya en representación de la demandada Manpower Colombia Ltda. allegó memorial acompañado de un escrito suscrito por el demandante, el apoderado del mismo y la representante de Manpower de Colombia Ltda., a través del cual se pretende: *i)* aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de las demandadas Manpower de Colombia Ltda y Excavaciones y Proyectos de Colombia S.A.S. *ii)* dar por terminado el proceso y *iii)* abstenerse de condenar en costas. Escrito que también fue presentado por el abogado de la parte actora.

Para resolver, como el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, como lo dispone el artículo 314 del C.G.P. y como el escrito de desistimiento contiene firma del demandante y de una de las demandadas, personas que no están inmersas en las prohibiciones para desistir contempladas en el artículo 315 del C.G.P., se accederá a la petición.

Lo anterior, advirtiéndole que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa

juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

De otra parte, como se accederá al desistimiento, el despacho se releva del estudio se la solicitud relacionada con el trámite de notificación. Y respecto del pedimento del apoderado de la parte actora del link del proceso, se ordenará que por secretaría se remita. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por el demandante José Luis Ramos Collante de continuar la demanda en contra de las demandadas Manpower de Colombia Ltda y Excavaciones y Proyectos de Colombia S.A.S.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

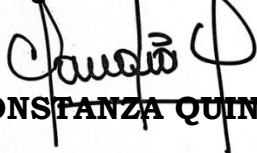
TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación

CUARTO: DECLARAR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaria, **REMITIR** el link del proceso.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. **2020-00386**, informo que la parte demandante ni dentro o fuera del término otorgado aportó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

Angela

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Especial de Fuero Sindical adelantado por Cesar Eduardo Rodríguez Pinzón contra Bogotá D.C. – Secretaria Distrital del Hábitat. RAD. 110013105-022-2020-00386-00.

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se presentó subsanación de la demanda, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2020-00524-00**, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de unificación de radicados sobre un mismo proceso, allegada por la parte actora del día 03 de mayo del 2021. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y luego revisar el radicado del proceso **110013105022-2020-00524-00**, se observa que obedece a demanda laboral ordinaria presentada por el señor **JOSE DANIEL DEL ROSARIO TAPIA PRIETO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y revisada en la consulta de proceso siglo XXI, el radicado tiene el registro de todas las actuaciones realizadas en el proceso.

Ahora bien, revisando el radicado No. **110013105022-2020-00527-00**, se avizora que, revisada en la consulta de proceso siglo XXI, este radicado fue creado por error, por cuanto no es posible tener certeza de la identificación de la parte demandante, además que no hay actuación alguna dentro de esta radicado.

De acuerdo a lo anterior, se informa al actor que el radicado de su proceso es el No. **110013105022-2020-00524-00**, y que, de acuerdo, se ordenará que por secretaría se registre constancia secretarial en el aplicativo siglo XXI acerca del asunto en el radiado No. **110013105022-2020-00527-00**.

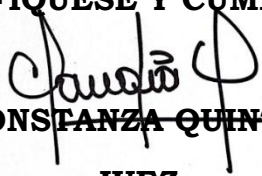
De acuerdo a lo expuesto, se

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR por secretaría dejar registro en el aplicativo siglo XXI, dentro del radicado No. **110013105022-2020-00527-00**, sobre el asunto, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese de lo decidido en el presente auto, Y se informa que contra el mismo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00440**, informo que el apoderado de la parte demandante allegó documentos relacionados con el trámite de notificación a la demandada y solicitó tener por no contestada la demanda. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Nelcy Esperanza Roa Celis contra Construimos J.A.R S.A.S. y otro. RAD. 110013105-022-2021-00440-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura del expediente, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante allegó documentos con los cuales pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, consistentes en certificados emitidos por le empresa de correos e-entrega.

Ahora, si bien con dicha certificaciones el despacho puede establecer que se remitió al correo electrónico dispuesto en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales documentos a cada una de las demandadas, no puede deducir que se trata de la demanda, anexos y auto admisorio del presente asunto. Así las cosas, deberá allegar certificado de la empresa de correos de la cual se pueda avizorar el contenido de los archivos adjuntos, los cuales dígame deben estar debidamente cotejados. Para lo cual, se le concede el término de 8 días hábiles, el cual se concede de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117 del C.G.P.

En consideración a lo antecedente, se pospone el estudio de la solicitud de tener por no contestada la demanda, hasta que la parte actora allegue lo solicitado.

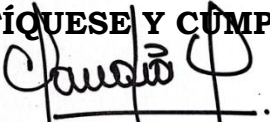
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificación emitida por la empresa de correos e-entrega de la cual se pueda avizorar el contenido de los archivos adjuntos, los cuales dígame deben estar

debidamente cotejados. Para acreditarlo, se le concede el término de **8 días hábiles**.

SEGUNDO: POSPONER la solicitud de tener por no contestada la demanda hasta que el apoderado de la parte actora de cumplimiento a la orden que antecedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00072**, informo que la parte demandante allegó documentos relacionados con el trámite de notificación de las personas jurídicas que componen la demanda y no se evidencia ninguna actuación en nombre de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Rosa Inés Saavedra Salamanca contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2021-00072-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura del expediente, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante allegó documentos con los cuales pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, consistentes en certificados emitidos por le empresa de correos e-entrega.

Ahora, si bien con dicha certificaciones el despacho puede establecer que se remitió al correo electrónico dispuesto en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales documentos a cada una de las demandadas, no puede deducir que se trata de la demanda, anexos y auto admisorio del presente asunto. Así las cosas, deberá allegar certificado de la empresa de correos de la cual se pueda avizorar el contenido de los archivos adjuntos, los cuales dígame deben estar debidamente cotejados. Para lo cual, se le concede el término de 8 días hábiles, el cual se concede de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117 del C.G.P.

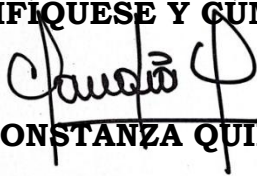
Además de lo anterior, como con la expedición del decreto 806 del 2020, se creó a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, se ordenará que por secretaría se remita acta de notificación, demanda y anexos de la demanda, y auto admisorio a la electrónica de notificación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías procesosjudiciales@colfondos.com.co, por ser la única demandada que no ha aportado documentación.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificación emitida por la empresa de correos e-entrega de la cual se pueda avizorar el contenido de los archivos adjuntos, los cuales dígase deben estar debidamente cotejados. Para acreditarlo, se le concede el término de **8 días hábiles**.

SEGUNDO: Por secretaría, enviar acta de notificación, demanda, anexos de la demanda y auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de notificación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías procesosjudiciales@colfondos.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUÍNTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte activa allegó recurso de reposición contra auto que inadmite demanda, estando dentro del término legal conferido. Sirvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por DIRLEY ALVAREZ VASQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COMPENSAR E.P.S. RAD. 110013105022-2021-00597-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, verificado es menester resolver el recurso de reposición interpuesto el día 15 de marzo del 2022, por la parte actora contra el Auto calendado el día 10 de marzo del 2022 notificado mediante estado publicado el 11 de marzo del 2022, por lo que se declara procedente el recurso de acuerdo al Art 63 del CPTSS.

Ahora bien, revisado el escrito que fundamenta el recurso, se avizora que, en efecto, en los anexos de la demanda se encuentra Certificado de existencia y representación legal de **COMPENSAR E.P.S.**, sin embargo, las pruebas de comunicación de la demanda y anexos a los demandados no se allegaron en los anexos de la demanda, sino que, la apoderada los anexo al escrito de reposición presentado, por lo que procederá a **REPONER PARCIALMENTE** el Auto del día 10 de marzo del 2022.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que, la parte activa allego las correspondientes pruebas faltantes para encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITIRÁ LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que la señora **DIRLEY ALVAREZ VASQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COMPENSAR E.P.S..**

De acuerdo a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el Auto de fecha 10 de marzo del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **DIRLEY ALVAREZ VASQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COMPENSAR E.P.S.**

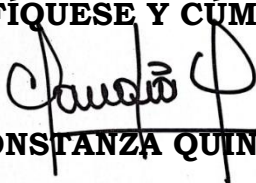
TERCERO: se **ORDENA** a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COMPENSAR E.P.S**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la sociedad para notificaciones judiciales.

CUARTO: Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: Al ser la demandada una entidad pública, se ordena a la parte demandante **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dando cumplimiento al artículo 612 del C.G.P. en los términos establecidos en el numeral anterior para que a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

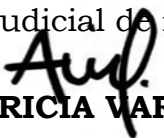


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00619**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Jaime Rufino Blanco Dagand contra Avianca S.A. RAD. 110013105-022-2021-00619-00.

Visto el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva al abogado ARMANDO NOVOA GARCÍA, identificado con C.C. 19.451.824 y T.P. 28.513, como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JAIME RUFINO BLANCO DAGAND** contra **AVIANCA S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

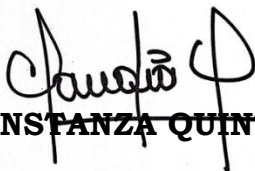
PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00620**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por María Carmela Riccardi Iannini contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2021-00620-00.

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva a la abogada CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ, identificado con C. C. No. 1.010.188.946 y T.P. N° 243.847 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA CARMELA RICCARDI IANNINI** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

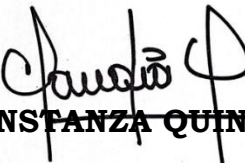
De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **MARÍA CARMELA RICCARDI IANNINI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.874.580.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00621**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Derly Bustos Albarracín contra Colpensiones. RAD. 110013105-022-2021-00621-00.

Visto el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva al abogado DIEGO RAMÍREZ TORRES, identificado con C.C. 1.090.388.923 y T.P. 239.392, como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **DERLY BUSTOS ALBARRACÍN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSINES-**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Reclamación Administrativa

Observa el Despacho que la activa incoa demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no obstante, con la documental aportada al plenario no se avizora o acredita el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el Art. 6 del CPT y SS. En ese orden de ideas, al ser la reclamación administrativa un factor de competencia y por ende un presupuesto procesal; de conformidad con el No 5 del Art. 26 del CPT y SS, se le requiere a la parte para que subsane tal falencia.

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00622**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luz Stella Páez Daza contra Colpensiones y Otros. RAD. 110013105-022-2021-00622-00.

Visto el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva al abogado RAFAEL ALFREDO CAVIATIVA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 19.472.729 y T.P. 207.723, como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **LUZ STELLA PÁEZ DAZA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. **Ordenando que la**

subsanción de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00623**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Carlos Bagett Urueña contra Ecopetrol y otros. RAD. 110013105-022-2021-00623-00.

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva a la abogada SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ, identificada con C. C. No. 43.732.764 y T.P. N° 91.848 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS CARLOS BAGETT URUEÑA** contra **ISMOCOL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., ECOPETROL S.A. Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **ISMOCOL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

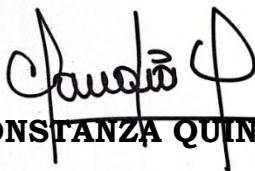
De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ECOPETROL S.A.** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto

legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlado22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00625**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Jairo Nicolás Padilla Burgos contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2021-00625-00.

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva a la abogada DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ, identificado con C. C. No. 1.010.192.224 y T. P. N° 252.604 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JAIRO NICOLÁS PADILLA BURGOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los

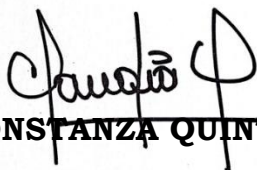
requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JAIRO NICOLÁS PADILLA BURGOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.021.732.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00626**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Nydia Julieta Vargas Acevedo en
contra de Protección S.A. RAD. 110013105-022-2021-00626-00.**

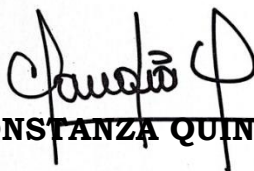
El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada Gloria Esperanza Rojas Cárdenas, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar las direcciones electrónicas. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00629**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Jhorman Alexander Culma Hermosa en contra de Franklyn Culma Manrique RAD. 110013105-022-2021-00629-00.

Revisada la demanda, este despacho advierte que la pretensión principal de la demanda es “*Que, mediante trámite legal correspondiente, sírvase decretar un aumento de la cuota alimentaria*”, además de ello la demanda va dirigida al Juez de Familia del Circuito de Bogotá D.C., bajo esa premisa tenemos que el artículo 21 del C.G.P., establece:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

De conformidad con lo expuesto se infiere que este Despacho no es competente para conocer este asunto, por lo tanto, se declarará la falta de competencia en razón a la especialidad y se ordenará por secretaria remitir las presentes diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

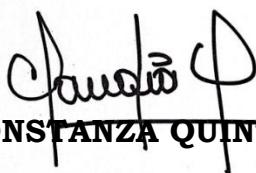
Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón a la especialidad.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMÍTASE** las presentes diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00010**, informo que la parte demandante dentro del término legal otorgado aportó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Marisol Isaza Ramos en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra. RAD. 110013105-022-2022-00010-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARISOL ISAZA RAMOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, por secretaría **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

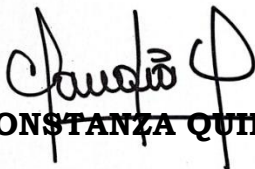
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se

advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, por secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

De otra parte, como la parte actora no aportó el certificado de existencia y representación legal de la Universidad Externado de Colombia, y como no efectuó la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 del C.P.T y de la S.S. se le **REQUIERE** para que la allegue, ya que para la verificación del trámite de notificación se hace necesario que obre en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. **2022-00016**, informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Carlos Andrés Viuche Fonseca contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2022-00016-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS ANDRÉS VIUCHE FONSECA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, SELECTIVA S.A.S, y GENTE OPORTUNA SAS.**

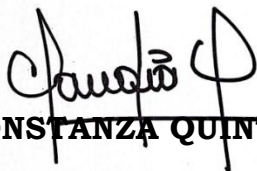
Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, SELECTIVA S.A.S, y GENTE OPORTUNA SAS.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlado22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2022-00020-00**, informando que la parte activa allegó subsanación estando dentro del término legal conferido. *Sírvase proveer. Sírvase Proveer.*

Auf.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, verificado el escrito demandatorio, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que la señora **NELLY EMILIA AHUMADA CASTELLANOS** instauró contra **SERVILIMPIEZA S.A.**

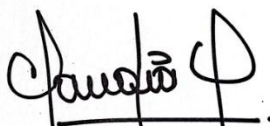
En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SERVILIMPIEZA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la sociedad para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Finalmente se insta a la parte demandante se sirva de informar del número telefónico celular del demandante y de su apoderado judicial, con el fin que sea de fácil ubicación en el momento que sea llamado a realizar actuaciones y asistir a las audiencias y demás diligencias.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00022**, informo que la parte demandante ni dentro o fuera del término otorgado aportó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

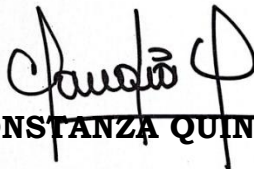
**Proceso ordinario laboral adelantado por Ramiro Mancera Parrado
contra Gobernación del Meta. RAD. 110013105-022-2022-00022-00.**

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se presentó subsanación de la demanda, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2022-00024-00**, informando que la parte activa allegó subsanación estando dentro del término legal conferido. Sírvasse proveer. Sírvasse Proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, verificado el escrito demandatorio, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que la señora **SHIRLEY VALDERRUTEN DUQUE** instauró contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la sociedad para notificaciones judiciales.

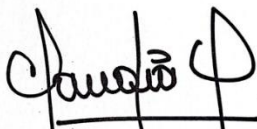
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Como quiera que se está demandando a una entidad pública, se ordena a la parte demandante **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dando cumplimiento al artículo 612 del

C.G.P. en los términos establecidos en el numeral anterior para que a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME ME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso especial de fuero sindical **2022-00027**, informo que el abogado John Mauricio Camacho Silva presentó escrito de nulidad. Sírvese proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Especial – Fuero Sindical adelantado por Unidad Nacional de Protección –UNP contra Elcy Milena Montoya Pérez. RAD. 110013105-022-2022-00027-00.

El abogado John Mauricio Camacho Silva presentó escrito de nulidad, aseguró que es una entidad pública, y que por tal razón tiene un buzón exclusivo en el cual recibe todas las notificaciones judiciales entre ellas las de la jurisdicción laboral, canal digital que puso de presente en el libelo de la demanda.

Que de conformidad con el parágrafo único del artículo 41 del código de procedimiento laboral y el parágrafo 3° del artículo 3° del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación y enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado dirección electrónica.

Con base a dichos argumentos, aseguró que el despacho no realizó la notificación del auto del 04 de febrero del 2022 a través del cual se inadmitió la demanda y ordenó la subsanación, y por tanto, no pudo subsanarla.

Afirmó que será nula la actuación posterior que dependa de la providencia que no se notificó, y en ese entendido, por no haber sido notificada en debida forma, se configura una causal de nulidad, por lo cual solicita se notifique en debida forma el auto de inadmisión y se declare nulo el auto a través del cual se rechazó la demanda.

Para resolver, lo primero que se debe aclarar es que existe norma procesal específica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, esto es, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y solo se acude al Código General del Proceso, cuando el tema a resolver no se encuentra regulado en la mentada normatividad. Así las cosas, para el caso no es posible aplicar las

disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Definido lo anterior, tenemos que las causales de nulidad están dispuestas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, encontrando que la aducida está contemplada en el inciso 2° del numeral 8° del citado artículo “*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida*”. Por lo cual, pasa el despacho a su estudio.

El artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. dispone:

“Forma de las notificaciones. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

1. Las de los autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o alguna de ellas, y

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente.”

Por su parte, el Decreto 806 en su artículo 8 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Y en el artículo 9º se planteó:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Así las cosas, ni el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., ni el 9 del Decreto 806 obliga al despacho notificar cada decisión emitida, de manera personal y/o a través de correo electrónico. Solo al demandado respecto del auto admisorio, la primera que se haga a empleados públicos en su carácter de tales y la primera que se haga a terceros. Y en esa medida los demás autos no requieren envío a través de canal digital.

Para el caso, como la providencia en conflicto no se trata de una de las anteriormente aducidas, pues se trata de un auto de inadmisión de demanda, su notificación debe efectuarse por estados. Ahora, revisada la página de la rama judicial, link estados electrónicos – 2022, se observa que dicha providencia de notificó el 07 de febrero del 2022, mediante estado 012¹

Así las cosas, la providencia se notificó en debida forma, por lo que no estamos ante la presencia de una nulidad, y en esa medida, el auto que inadmitió la demanda y el que la rechazó tiene plena validez. Conforme lo anterior, se

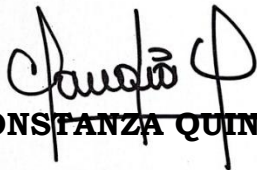
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad propuesta.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto a auto que antecede.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156901/99701053/AUTOS+UNIDOS+CON+FIRMA.pdf/342ee3ff-72ae-4396-bff1-24d5b70c7f9f>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2022-00035-00**, informando que la parte activa allegó subsanación estando dentro del término legal conferido. Sírvese proveer. Sírvese Proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, verificado el escrito demandatorio, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que la señora **EDITH YOHANA GUTIÉRREZ MANRIQUE** instauró contra **HERNÁN IRIARTE REYES**.

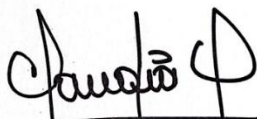
En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado **HERNÁN IRIARTE REYES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la sociedad para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Finalmente se insta nuevamente a la parte demandante informe acerca de informar el número telefónico celular del demandante y de su apoderado judicial, con el fin que sea de fácil ubicación en el momento que sea llamado a realizar actuaciones y asistir a las audiencias y demás diligencias.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

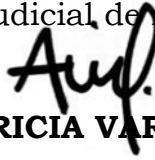


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00081**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la **Proceso ordinario laboral adelantado por Paula Camila López Pinto contra Fanny Martínez Gómez y otros. RAD. 110013105-022-2022-00081-00**, para lo cual se dispone:

RECONOCER a la doctora **Paula Camila López Pinto**, portadora de la T. P. 205.125 del C. S. de la J, identificada con cédula de ciudadanía N° 4.645.77.41, para que actúe en causa propia.

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

1. Si bien se acredita que el escrito introductorio y los anexos fueron remitidos y recibidos por la parte demandada como se desprende en la certificación expedida por la empresa de correos, se encuentra que la

demanda cotejada está incompleta, por lo tanto, debe acreditar que se envió la misma de manera íntegra o enviarla nuevamente de manera correcta. (Art.6 Dto. 806 del 2020).

2. De acuerdo con el acápite de las pretensiones en el escrito de la demanda se encuentra que están incompletas, puesto que, del subtítulo primero se salta a el tercero, y en la parte condenatoria se pasa del subtítulo octavo al segundo, dejando así una imposibilidad para seguir un hilo conductor y hallar coherencia en lo que se solicita. De acuerdo con lo anterior se le insta para que enliste las pretensiones en debida forma. (Numeral 7 Art. 25 C.P.L. y de la S.S.)

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Daniela